

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular; al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts	
En Soria.....	Tres meses.....	4	7
	Seis.....	7	12
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña María Cristina, y SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y la Infanta Doña María Isabel continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en Comillas S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

## SECCION PRIMERA.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. (1)

Art. 11. El conocimiento de las causas por delitos en que aparezcan á la vez culpables personas sujetas á la jurisdiccion ordinaria y otras aforadas corresponden á la ordinaria, salvo las excepciones consignadas expresamente en las leyes respecto á la competencia de otra jurisdiccion.

Art. 12. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la jurisdiccion ordinaria será siempre competente para prevenir las causas por delitos que cometan los aforados.

Esta competencia se limitará á instruir las primeras diligencias, concluidas las cuales la jurisdiccion ordinaria remitirá las actuaciones al Juez ó Tribunal que deba conocer de la causa con arreglo á las leyes, y pondrá á su disposicion á los detenidos y los efectos ocupados.

La jurisdiccion ordinaria cesará en las primeras diligencias tan luego como conste que la especial competente instruye causa sobre el mismo delito.

Los autos de inhibicion de esta clase que pronuncien los Jueces instructores de la jurisdiccion ordinaria son apelables ante la respectiva Audiencia.

Entre tanto que se sustancia y decide el recurso de apelacion, se cumplirá lo dispuesto en el art. 22 párrafo segundo, á cuyo efecto y para la sustanciacion del recurso se remitirá el correspondiente testimonio.

Art. 13. Consideranse como primeras diligencias: las de dar proteccion á los perjudicados, consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca á su comprobacion y á la identificacion del delincuente, y detener en su caso á los reos presuntos.

Art. 14. Fuera de los casos reservados al Senado, y de aquellos que expresa y limitativamente tribuya la ley al Tribunal Supremo, á las Audiencias territoriales, á las jurisdicciones de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía, serán competentes por regla general:

1.º Para los juicios de altas, los Jueces municipales del término en que se hayan cometido.

2.º Para la instruccion de las causas, los Jueces instructores del partido en que el delito se haya cometido.

3.º Para conocer de la causa y del juicio respectivo, la Audiencia de lo criminal de la circunscripcion en donde el delito se haya cometido.

Art. 15. Cuando no conste el lugar en que se haya cometido una falta ó delito, serán Jueces y Tribunales competentes en su caso para conocer de la causa ó juicio:

1.º El del término municipal, partido ó circunscripcion en que se hayan celebrado pruebas materiales del delito.

2.º El del término municipal, partido ó circunscripcion en que el presunto reo haya sido aprehendido.

3.º El de la residencia del reo presunto.

4.º Cualquiera que hubiese tenido noticia del delito. Si se suscitase competencia entre estos Jueces ó Tribunales, se decidirá dando la preferencia por el orden con que están expresados en los números que preceden.

Tan luego como conste el lugar en que se hubiese cometido el delito, se emitirán las diligencias al Juez ó Tribunal á cuya lemaracion corresponda, poniendo á su disposicion á los detenidos y efectos ocupados.

Art. 16. La jurisdiccion ordinaria será la competente para juzgar á los reos de delitos conexos, siempre que alguno esté sujeto á ella, aun cuando los demás sean aforados.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de las excepciones expresamente consignadas en este Código ó en leyes especiales, y singularmente en las leyes penales de Guerra y Marina respecto á determinados delitos.

Art. 17. Consideranse delitos conexos:

1.º Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas, siempre que éstas vengán sujetas á diversos Jueces ó Tribunales ordinarios ó especiales, ó que puedan estarlo por la índole del delito.

2.º Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos si hubiese precedido concierto para ello.

3.º Los cometidos como medio para perpetrar otros, ó facilitar su ejecucion.

4.º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

5.º Los diversos delitos que se imputen á un procesado al incoarse contra el mismo causa por cualquiera de ellos, si tuvieren analogía ó relacion entre sí á juicio del Tribunal y no hubiesen sido hasta entónces objeto de procedimiento.

Art. 18. Son Jueces y Tribunales competentes, por su orden, para conocer de las causas por delitos conexos:

1.º El del territorio en que se haya cometido el delito á que esté señalada pena mayor.

2.º El que primero comenzare la causa en el caso de que á los delitos esté señalada igual pena.

3.º El que la Audiencia de lo criminal ó el Tribunal Supremo en sus casos respectivos designen,

cuando las causas hubieren empezado al mismo tiempo, ó no conste cuál comenzó primero.

## CAPITULO II.

De las cuestiones de competencia entre los Jueces y Tribunales ordinarios.

Art. 19. Podrán promover y sostener competencia:

1.º Los Jueces municipales en cualquier estado del juicio, y las partes desde la citacion hasta el acto de la comparencia.

2.º Los Jueces de instruccion durante el sumario.

3.º Las Audiencias de lo criminal durante la sustanciacion del juicio.

4.º El Ministerio fiscal en cualquier estado de la causa.

5.º El acusador particular antes de formular su primera peticion despues de personado en la causa.

6.º El procesado y la parte civil, ya figure como actora, ya aparezca como responsable, dentro de los tres dias siguientes al en que se les comunique la causa para calificacion.

Art. 20. Son superiores jerárquicos para resolver sobre las cuestiones de competencia, en la forma que determinarán los artículos siguientes:

1.º De los Jueces municipales del mismo partido, el de instruccion.

2.º De los Jueces de instruccion de una misma circunscripcion, la Audiencia de lo criminal.

3.º De las Audiencias de lo criminal del mismo territorio, la Audiencia territorial en pleno.

4.º De las Audiencias territoriales, ó cuando la competencia sea entre una Audiencia de lo criminal y la Sala de lo criminal de una territorial, el Tribunal Supremo.

Quando cualquiera de los Jueces ó Tribunales mencionados en los números 1.º, 2.º y 3.º no tengan superior inmediato común, decidirá la competencia el que lo sea en el orden jerárquico, y á falta de éste el Tribunal Supremo.

Art. 21. El Tribunal Supremo no podrá formar ni promover competencias, y ningun Juez, Tribunal ó parte podrá promoverlas contra él.

Quando al Juez ó Tribunal viniere entendiendo en asunto cuyo conocimiento estuviere reservado al Tribunal Supremo, ordenará éste á aquel de oficio, á excitacion del Ministerio fiscal ó á solicitud de parte, que se abstenga de todo procedimiento, y remita los antecedentes, en el término de segundo dia, para en su vista resolver.

El Tribunal Supremo podrá sin embargo autorizar, en la misma orden, y entre tanto que resuelve la competencia, la continuacion de aquellas diligencias cuya urgencia ó necesidad fueren manifiestas.

Contra la decision del Tribunal Supremo no se da recurso alguno.

Art. 22. Quando dos ó más Jueces de instruccion se reputen competentes para actuar en un asunto, si á la primera comunicacion no se pusieren de acuerdo sobre la competencia, darán cuenta con remision de testimonio al superior competente, y éste en su vista decidirá de plano y sin ulterior recurso cuál de los Jueces instructores debe actuar.

(1) Véase el Boletín anterior.

Mientras no recaiga decision, cada uno de los Jueces instructores seguirá practicando las diligencias necesarias para comprobar el delito, y aquellas otras que considere de reconocida urgencia.

Dimido el conflicto por el superior á quien compete, el Juez de instruccion que deje de actuar remitirá las diligencias practicadas y los objetos recogidos al declarado competente dentro de segundo día, á contar desde el en que reciba la orden del superior para que deje de conocer.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DE SORIA.

Circular núm. 105.

Instruccion pública.

Conforme á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de fecha 15 de Junio último, deben ingresar en las Cajas especiales de primera enseñanza, que lo son actualmente las Depositarias de los fondos provinciales, las sumas correspondientes á los Ayuntamientos que no hacen uso de los recargos sobre las contribuciones directas asignadas al pago de las obligaciones de instruccion primaria, quedando obligados dichos Ayuntamientos á verificar por sí mismos el expresado ingreso á su debido tiempo.

En su virtud, y hallándose comprendidos en el caso que se cita los Ayuntamientos de los distritos de esta provincia que se indican en la relacion adjunta, detallando en ella las cantidades que respectivamente tienen que satisfacer al objeto durante el actual año económico, he dispuesto que se publique por medio del Boletín oficial para su conocimiento, previniendo á los mismos que inmediatamente hagan el ingreso necesario en la Depositaria de la Excm. Diputacion provincial de la cantidad correspondiente al primer trimestre que vencera en fin del corriente mes, al respecto de la cuarta parte de las citadas cantidades, verificándolo igualmente en sus épocas para los trimestres sucesivos; debiendo tener entendido que de no suceder así se llevará á efecto la autorizacion que se me concede por el mencionado Real decreto, de poder emplear los medios de apremio que la legislacion vigente permite para el cobro de las contribuciones, sin perjuicio de proceder á lo demás que hubiere lugar por la falta de cumplimiento á lo mandado sobre el importante y preferente ramo de la Instruccion pública.

Soria, 23 de Setiembre de 1882.

El Gobernador, RAMON IZQUIERDO CUTAYAR.

Relacion de los Ayuntamientos de esta provincia que por no tener repartidos recargos sobre las contribuciones territorial é industrial ó por no ser estos bastantes á satisfacer sus obligaciones de la primera enseñanza, deben ingresar en la Depositaria de fondos provinciales durante el presente año económico de 1882 á 1883 las cantidades que á cada uno se les señalan:

Partido de Agreda.

Table with 2 columns: Municipality name and amount in Pesetas and Cents. Includes entries like Acrijos, Aldeapozo, Aldehuela de Agreda, etc.

Table with 2 columns: Municipality name and amount in Pesetas and Cents. Includes entries like Huérteles, Leria, Losilla, Magaña, etc.

Partido de Almazan.

Table with 2 columns: Municipality name and amount in Pesetas and Cents. Includes entries like Abanco, Alaló, Almazan, Arenillas, Barca, etc.

Partido del Burgo.

Table with 2 columns: Municipality name and amount in Pesetas and Cents. Includes entries like Alcoba de la Torre, Alcozar, Alcubilla de Avellaneda, etc.

Table with 2 columns: Municipality name and amount in Pesetas and Cents. Includes entries like Espejon, Fresno, Fuentearmegil, Fuentecambron, etc.

Partido de Medinaceli.

Table with 2 columns: Municipality name and amount in Pesetas and Cents. Includes entries like Aguilar de Montuenga, Alcubilla de las Peñas, Almaluez, etc.

Partido de Soria.

Table with 2 columns: Municipality name and amount in Pesetas and Cents. Includes entries like Abejar, Aldealseñor, Aldealafuente, Aldealices, etc.

Pesetas. Cénts.

Covaleda.....	1531 25
Cubo de la Sierra.....	433 54
Cubo de la Solana.....	233 25
Cuellar.....	349 17
Cuevas de Soria.....	537 50
Chavaler.....	116 66
Dombellas.....	254 63
Duruelo.....	1331 25
Estepa de San Juan.....	312 50
Fraguas.....	564 50
Fuentelsaz.....	118 65
Fuentetoba.....	25 81
Golmayo.....	97 34
Herreros.....	789 38
Ituero.....	46 57
Mazateron.....	88 70
Miñana.....	50 65
Molinos de Duero.....	337 37
Montenegro de Cameros.....	899 96
Muedra.....	486 75
Narros.....	625
Navalcaballo.....	179 44
Ocenilla.....	303 08
Oteruelos.....	687 50
Pedrajas.....	41 31
Portillo.....	7 53
Quintana Redonda.....	478 33
Quiñonera.....	121 55
Rábanos.....	54 01
Rebollar.....	240 14
Renieblas.....	499 15
Reznos.....	628 57
Royo (el).....	332 28
Salduero.....	687 50
San Andrés de Almarza.....	282 21
Sauquillo de Alcázar.....	45 15
Sauquillo de Boñices.....	425 50
Satillo del Rincon.....	1016 51
Tardajos.....	195 54
Tejado.....	242 08
Tera.....	247 66
Torrearevalo.....	72 43
Torrubia.....	78
Valdeavellano de Tera.....	1843 75
Ventosa de la Sierra.....	147 64
Villaciervos.....	212 38
Villar del Ala.....	718 75
Villares.....	295 58
Villaseca de Arciel.....	99 43
Villaverde.....	531 25
Vinuesa.....	1631 75

**Circular núm. 106.**

Recomiendo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad en la provincia, procedan á averiguar la residencia actual de D. Ramon Cortadellas, colector de Rentas que fué de Güines, así como la de D. Gabriel Fero y Don Juan Malberti, colector é interventor también de Rentas que han sido de Baracoa, todos en la isla de Cuba, siguiéndose contra los dos últimos expediente por desfalco; dando cuenta á este Gobierno del resultado que ofrezcan sus investigaciones para yo hacerlo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación según lo interesa.

Soria, 22 de Setiembre de 1882.

El Gobernador,

RAMON IZQUIERDO CUTAYAR.

**Circular núm. 105.**

La Dirección general de Beneficencia y Sanidad en 13 del actual me dice lo siguiente:

«La Real orden de 11 de Julio de 1866, inserta en la *Gaceta* del 12, contenía instrucciones para adoptar medidas preventivas si, por desgraciadamente en aquella época, teníamos que deplorar en nuestras provincias la aparición del cólera-morbo asiático ó cualquiera otra enfermedad contagiosa; á continuación se insertaban las que los Gobernadores de provincia y Autoridades locales debían adoptar para prevenir el desarrollo de aquellas.

Remito á V. S. adjuntos cuatro ejemplares de la citada instrucción, con objeto de que la mande publicar en el *Boletín oficial* de esa provincia, y las Autoridades locales cumplan con cuanto en aquella se dispone, si, por desgracia, se dejaran sentir en nuestro país los efectos de tan pernicioso contagio.

Además de cuanto se dispone en la adjunta instrucción, adoptara V. S. y hará adoptar á las Autoridades provinciales y municipales todas aquellas medidas que les sugiera su acreditado celo, á fin de poder construir, sin pérdida de tiempo, hospitales barracones provisionales en la parte más á propósito á extramuros de la población en el instante en que se reciban las primeras noticias oficiales de la aparición de la epidemia, si no existen edificios que reúnan las mejores condiciones higiénicas para aquel objeto.

Al propio tiempo y aun cuando el estado sanitario de la nación es hoy el más satisfactorio, considero conveniente recomendar á V. S. el mayor celo y constante vigilancia sobre este servicio, á fin de que si la epidemia se declarara en nuestro litoral, á pesar de las precauciones adoptadas, nos encuentre preparados con prudentes medidas higiénicas, que son las mejores armas para combatirla.»

*RECOPILACION de las instrucciones que deben observar los Gobernadores de provincia y las Autoridades locales para prevenir el desarrollo de una epidemia ó enfermedad contagiosa ó minorar sus efectos en el caso desgraciado de su aparición.*

**DE LAS JUNTAS DE SANIDAD Y COMISIONES PERMANENTES DE SALUBRIDAD.**

1.<sup>a</sup> Se aumentará el número de Vocales de las Juntas provinciales, de partido y municipales de Sanidad que en el día existen y se formarán Juntas municipales en todas las poblaciones donde no las haya de ninguna clase, á no ser que tenga más de 20.000 almas, en cuyo caso se establecerá Junta municipal; además de la provincial ó de partido.

2.<sup>a</sup> En las poblaciones que, excediendo de 20.000 almas, han de tener Junta municipal además de la provincial ó de partido, según lo dispuesto en la regla 1.<sup>a</sup>, se aumentará la Junta superior con dos Vocales supernumerarios facultativos, elegidos entre los de cualquiera clase que pertenecieren á la municipalidad.

3.<sup>a</sup> En las Juntas provinciales de Sanidad de las poblaciones que no tuvieren 20.000 almas, y en las de partido residentes en pueblos que no pasen de 10.000, se aumentarán cuatro Vocales, también supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos del Ayuntamiento ó entre la clase de propietarios, y los otros dos de la de Profesores de la ciencia de curar.

4.<sup>a</sup> En las Juntas de partido de los puertos cuya población no exceda de 10.000 almas, y en todas las municipales marítimas, se aumentarán tres Vocales, igualmente supernumerarios, de los cuales uno, al menos, ha de ser Profesor de Medicina ó Cirujía.

5.<sup>a</sup> En las capitales de provincia ó de partido donde, según lo dispuesto en la regla 1.<sup>a</sup>, ha de tener Junta municipal, además de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal del Alcalde, Presidente; de un Vicepresidente; de los individuos del Ayuntamiento; de otros dos de la Junta de Beneficencia y de dos Profesores de Medicina y uno de Farmacia.

6.<sup>a</sup> Las Juntas municipales de Sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no existe Junta de dicho ramo en circunstancias ordinarias, se compondrán del Alcalde, Presidente; de los individuos del Ayuntamiento; de dos vecinos; del Cura párroco y de dos Profesores de Medicina ó de Cirujía sino hubiere de los primeros en la población.

7.<sup>a</sup> La elección de los Vocales supernumerarios que han de aumentarse en las Juntas provinciales de partido y municipales marítimas, y de los de número que han de componer las municipales de nueva creación, pertenecerá al Jefe político de la provincia, previa propuesta de la Junta provincial, para los Vocales supernumerarios de ella, y del Alcalde respectivo para la de las demás. Pero en los pueblos donde no exista Junta alguna de Sanidad podrá instalarse desde luego el Alcalde de la municipal para que ejerza provisionalmente hasta la aprobación del Jefe político.

8.<sup>a</sup> Los Vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, podrán elegirse entre los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas, si tienen su residencia en el pueblo donde exista la Junta y no forman parte de la de partido; fuera de estos casos recaerá la elección en los demás Profesores de la ciencia de curar, con precisa sujeción al orden de preferencia establecido

en los artículos 4.<sup>o</sup> y 24 del reglamento de dichos Subdelegados de 24 de Junio último.

9.<sup>a</sup> Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán natos de las Juntas municipales de nueva creación; pero en los pueblos donde por existir Junta de partido lo sean ya de ésta, con arreglo al art. 16 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847, el Alcalde designará entre los empleados de la Secretaría del mismo Ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.

10. Las Juntas provinciales de los puertos capitales de provincia que tengan más de 20.000 almas, estarán encargadas únicamente del servicio de Sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el marítimo.

11. Las Juntas municipales y de partido de las poblaciones que no lleguen á 20.000 almas, además de su especial carácter, tendrán el de municipales, y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que, respecto á la población donde residan, se ponen al cargo de las Juntas municipales.

12. Las Juntas municipales de Sanidad y las que tengan este carácter, según la regla anterior, estarán especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuanto fuere necesario: primero para remover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la población ó en su término; y segundo, para para contener ó minorar los estragos del cólera ó de cualquier otra enfermedad de mal carácter que reinase en la misma población, ó hubiere motivos fundados para temer su aparición en ella.

13. Los Vocales de las Juntas que cita la regla anterior, auxiliarán eficazmente á los Alcaldes en la dirección de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los dos párrafos expresados en dicha regla, y estarán obligados á desempeñar fuera de la Junta las comisiones que les encarguen los mismos Alcaldes, bajo la responsabilidad de éstos, ya sea para sustituirles en aquella dirección, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14. En las Juntas municipales de Sanidad de las poblaciones que pasen de 20.000 almas, y en las provinciales y de partido que tengan el carácter de municipales, además de las comisiones que su Presidente creyese oportuno designar para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una Comisión de Salubridad pública, con el encargo de proponer á la Junta cuantas medidas fuesen necesarias para cumplir los objetos expresados en la regla 12. Esta Comisión tendrá también á su cargo el deber especial de inspeccionar y de dirigir, cuando lo creyere conveniente el Alcalde, bajo las órdenes y responsabilidad de éste, la ejecución de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública se ocuparán inmediatamente:

Primero. En examinar minuciosamente el estado de la población, relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma población y su término, en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios donde hubiere materias animales ó vegetales en estado de putrefacción.

Segundo. En examinar las causas de insalubridad que existan en la misma población respecto á las habitaciones de los edificios donde se reúna gran número de individuos, como cuarteles, cárceles, hospicios, hospitales, teatros, colegios, etc.; á las fábricas y establecimientos fabriles y comerciales de toda especie y á los mercados.

Tercero. En examinar é inspeccionar el estado de la policía sanitaria, relativa á toda clase de sustancias alimenticias, y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas.

Cuarto. En procurar reunir, por medio de los Alcaldes, los datos necesarios para adquirir el conocimiento más exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad común y domiciliaria, respecto á los indigentes sanos y enfermos, y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curación de aquellos en casos extraordinarios.

Y quinto. En examinar, por último, si entre los hábitos ó costumbres de la generalidad de los habitantes ó de cualquiera de sus clases, hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

(Se continuará.)

## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

*Direccion general de Rentas Estancadas.*—Circular declarando que los artículos 73 y 74 de la ley del Timbre no son aplicables á las peticiones de tasas de telegramas, instancias reclamando certificaciones de los mismos, ni á los certificados á que se refiere el artículo 64 del Reglamento del servicio telegráfico internacional.

Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado lo á esta Direccion general con fecha 10 de Agosto último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion, lo que sigue:—Excelentísimo Sr.:—He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la consulta formulada por la Direccion general de Correos y Telégrafos y remitida á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. con fecha 20 de Mayo último, acerca de si lo dispuesto por los artículos 73 y 74 de la ley del Timbre, tiene aplicacion á las certificaciones y solicitudes á que de origen el servicio telegráfico internacional é interior; y

Considerando que si bien el primero de dichos artículos establece que las certificaciones que se den á instancia de parte por cualquiera autoridad llevarán el timbre de una peseta, clase 11.ª, esta disposicion no puede ser aplicable á las certificaciones que con arreglo al art. 64 del Reglamento por que se rige el servicio telegráfico internacional, exijan el expedidor ó destinatario del telegrama presentado, ó de la copia entregada si esta se ha conservado por la Administracion destinataria, toda vez que el expresado Reglamento es la ley á que se ajusta este servicio y en él ninguna tributacion se exige por la expedicion de esta clase de certificaciones:

Considerando que esta doctrina es tambien aplicable á las instancias ó reclamaciones que los expedidores ó destinatarios puedan hacer á la Administracion, toda vez que habrán de ser precisamente como consecuencia necesaria del servicio telegráfico, teniendo los interesados un perfecto derecho á que se cursen sus telegramas dentro de las prescripciones reglamentarias, y la administracion el deber de corregir las faltas del servicio, por cuyas razones no debe exigirse en estas peticiones el timbre establecido por el mencionado art. 74:

Considerando que si otra cosa se estableciera vendria á ser una alteracion del mencionado reglamento internacional, lo cual no puede hacerse sino de comun acuerdo, toda vez que constituye un contrato bilateral al cual no pueden afectar las leyes generales dictadas por cualquiera de las Naciones convenidas:

Considerando que los artículos 73 y 74 de la ley de 31 de Diciembre último, no establecen otra novedad respecto á las certificaciones é instancias que aumentan el tipo de tributacion fijado por el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, razon por la cual no hay tampoco motivo para alterar la práctica seguida en el concepto de que se trata:

Considerando por lo que se refiere á las reclamaciones sobre devolucion de tasas de los telegramas á que dá lugar el servicio telegráfico interior, que la cuantía de estas reclamaciones es siempre de escasa importancia y que tienen origen en faltas cometidas por las Administraciones, por lo cual la equidad y la conveniencia aconsejan admitir como hasta aquí, que los expedidores de telegramas formulen sus reclamaciones en papel comun; S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas, y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar:

1.º Que los artículos 73 y 74 de la ley del Timbre, no son aplicables á las solicitudes en que se reclamen certificaciones de telegramas, ni á las certificaciones á que hace referencia el art. 64 del Reglamento para el servicio telegráfico internacional;

Y 2.º Que tampoco tienen aplicacion respecto á las peticiones de devolucion de tasas, en atencion á la especialidad del servicio y á la escasa importancia de las reclamaciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para iguales fines.»

Y la traslado á V. S. á fin de que las reclamaciones y documentos de que se trata, se ajusten á lo que en la preinserta Real orden se establece. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1882.—P. A.—Sandalia Granja.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de.....»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Soria, 19 de Setiembre de 1882.—El Administrador, Federico Salmon.—V.º B.º—El Delegado, Maureta.

«*Direccion general de Contribuciones.*—La Direccion general de Correos y Telégrafos dice á esta de Contribuciones con fecha 6 del corriente lo que sigue:—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con esta fecha me comunica la Real orden siguiente:—Visto el expediente instruido á consecuencia de las dudas surgidas sobre el franqueo que corresponde á los recibos talonarios de la contribucion territorial é industrial y otros documentos análogos, que los Ayuntamientos remiten á las distintas dependencias oficiales; y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Ayuntamientos no podrán remitir su correspondencia escrita ó impresa á las distintas dependencias del Estado por otro conducto que por los servicios de correos, franqueándola previamente con arreglo á la tarifa vigente:

2.º Los recibos talonarios de la contribucion territorial é industrial, y otros impresos análogos que estos remitan á las dependencias de Hacienda ó Gobernacion, estén ó no cubiertos sus blancos con nombres ó números manuscritos, que solo se refieran al objeto, serán previamente franqueados con arreglo á lo dispuesto en la casilla núm. 4 de la tarifa vigente, ó sea á razon de un cuarto de céntimo por cada 10 gramos de peso ó fraccion de 10 gramos, siempre que se circulen de tal modo dispuesto que sea factible su reconocimiento interior y no contengan notas ó escritos personales.

3.º Toda clase de correspondencia que, procedentes de los Ayuntamientos ó otras Autoridades, se sorprendiere fuera de balija, será franqueada con arreglo á su clase y tarifa, imponiendo á los contraventores la multa establecida por la legislacion del ramo.

Siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. se haga saber esta resolucion al Director general de Contribuciones, como contestacion á su consulta de 22 de Agosto último.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines oportunos.—Y la Direccion lo trasmite á V. S. para los mismos fines, previniéndole se sirva comunicarlo sin dilacion alguna á los Ayuntamientos de esa provincia, con objeto de que lo resuelto tenga por su parte exacto y debido cumplimiento.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Soria, 21 de Setiembre de 1882.—El Administrador, Federico Salmon.—V.º B.º—El Delegado, Maureta.

### ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Don José María Ortiz de Pinedo, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda pública, y Administrador de Propiedades é Impuestos de esta provincia,

Hago saber: Que cumpliendo lo ordenado por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de 31 de Julio último, y de acuerdo con la superior autoridad del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, se dispone la venta en pública subasta de los granos que en 30 del mes actual resulten existentes en las paneras del Estado como procedentes de las rentas y censos que administra la misma en esta capital y en los partidos de Agreda, Almazan, Burgo de Osma y Medinaceli, cuyo acto se ejecutará con arreglo á lo determinado en el art. 8.º de la Instruccion del 31 de Mayo de 1855, el día 1.º de Octubre próximo á las doce de su mañana, bajo el tipo que obtuvieren los frutos en dicho día 1.º en cada localidad, cuya circunstancia se acreditará con la certificacion expedida por el Ayuntamiento respectivo que deberá unirse al expediente de su razon, ejecutándose la venta en el lugar que ocupan

las paneras del Estado, dándose á conocer las existencias que resulten al finalizar el presente mes por el Administrador subalterno de cada partido.

Y para que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en la referida subasta, se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia por dos días consecutivos, y se encarga á los Sres. Alcaldes que, dando á este anuncio la mayor publicidad posible por medio de bandos, edictos y demás anuncios de costumbre, procuren llegue á conocimiento del mayor número de personas que quieran interesarse en el remate de los expresados frutos.

Soria, 19 de Setiembre de 1882.—El Administrador, José María Ortiz de Pinedo.—V.º B.º—Maureta.

## SECCION SEXTA.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Juzgado de 1.ª Instancia del Burgo de Osma.

Don Laurentino Ocampo, Juez de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma y su partido:

Quien quisiera hacer postura á los bienes que á continuacion se expresan, embargados á Lorenzo Gonzalo, Gregorio y Leon Dueña Mingo, vecinos de Recuerda, á instancia de Doña Agustina Martín, de esta vecindad, para pago de cantidad, acuda á los estrados de este Juzgado el día 6 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, haciéndose constar la circunstancia de no haberse suplido previamente la falta de titulacion.

Dado en la villa del Burgo de Osma á 12 de Setiembre de 1882.—Laurentino Ocampo.—Por su mandado, Juan Romero.

#### Bienes embargados á Lorenzo Gonzalo.

Una viña en Valparaíso, de novecientos pies; linda solano Ruperto Alcocéba; ábrego, Pedro Anton; regaño, Jorge Muñoz, y cierzo, Tiburcio Gasanz, tasada en 140 pesetas.

Una tierra en el Setillo, de diez y seis áreas diez centiáreas, con cuatrocientos pies de viña en su cabecera; linda solano Andrés Gasanz; ábrego, Juan Paseual; regaño, el rio, y cierzo, Buenaventura Gasanz, tasada en 25 pesetas.

Una tierra en la senda del Hornillo, de veintiuna áreas cuarenta y seis centiáreas; linda solano renta de Medrano; ábrego y regaño, herederos de Don Manuel Cabezudo, y cierzo, liego, tasada en 25 pesetas.

Otra en los Asperones, de treinta y dos áreas diez y nueve centiáreas; linda solano Valentin Garcia; ábrego, Antolin Hernando; regaño, Valentin Martinez, y cierzo, herederos de Francisco Mateo, tasada en 35 pesetas.

Una viña en la Cejuda, de ochocientos pies; linda solano Isidoro Andrés; ábrego, la Colada; regaño, Félix Martinez, y cierzo, camino de Gormaz á Berlanga, tasada en 120 pesetas.

#### Bienes embargados á Leon Dueña.

Una tierra en la Revilla, de cuarenta y dos áreas noventa y dos centiáreas; linda Mediodía Antonino Hernando; saliente, Valentin Martinez; Norte, dicho Antonino, y Poniente, el mismo, tasada en 75 pesetas.

Un plantío de viña, de quinientos pies; linda Poniente Justo Medina; ábrego, camino de Berlanga; Saliente y Norte, Antonino Hernando, tasado en 100 pesetas.

Otro donde llaman Llano de las Viñas, de cuatrocientos pies; linda Saliente Leandro Estéban; Sur, Bernardino Muñoz; Poniente, Tiburcio Gasanz, y Norte, Pedro Roperó, tasado en 90 pesetas.

Una tierra en la Revilla, de cuarenta y dos áreas noventa y dos centiáreas; linda Saliente Manuel Anton; Sur, renta de D. Manuel Campos; Poniente, el mismo, y Norte, Agustin Mateo, tasada en 65 pesetas.